



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 4392-2017**

LIMA ESTE

Ejecución de Acta de Conciliación

Lima, dos de noviembre
de dos mil diecisiete.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

Primero: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto a fojas ciento sesenta y ocho, por **Aída Angélica Valderrama Ykeda**, contra la resolución de vista de fojas ciento sesenta y ocho, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, que Confirmó la apelada de fojas cien, su fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, que declaró infundada la contradicción, ordenando llevar adelante la ejecución con lo demás que contiene.

Segundo: Se advierte que el presente proceso se deriva de la demanda de ejecución de un acta de conciliación, la que conforme lo prescribe el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1070, consti tuye título de ejecución; precisándose en el artículo 328 del Código Procesal Civil que, la conciliación surte el mismo efecto que la sentencia que tiene la autoridad de la cosa juzgada. Siendo ello así, el incumplimiento de los acuerdos arribados en un acto conciliatorio, no constituyen objeto de casación, pues el Tribunal Casatorio tiene su razón de ser en la debida aplicación del derecho objetivo -artículo 384 del Código Procesal Civil-, esto es, examinar los errores de derecho antes que exista decisión firme; supuesto que no se presenta en el caso de autos.

Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Aída Angélica Valderrama Ykeda** a fojas ciento sesenta y ocho, contra la



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 4392-2017**

LIMA ESTE

Ejecución de Acta de Conciliación

resolución de vista de fojas ciento sesenta y ocho de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por María Consuelo Vásquez Idrogo, sobre ejecución de acta de conciliación; y los devolvieron. Por vacaciones de la señorita Jueza Suprema Huamaní Llamas integra este Supremo Tribunal la señora Jueza Suprema Céspedes Cabala. Por vacaciones de la señora Jueza Suprema Del Carpio Rodríguez integra este Supremo Tribunal el señor Juez Supremo Torres Ventocilla.

SS.

CALDERÓN PUERTAS

SÁNCHEZ MELGAREJO

CÉSPEDES CABALA

TORRES VENTOCILLA

Jbs/Csa

**EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO TÁVARA
CÓRDOVA ES COMO SIGUE-----**

Primero: Como aparece del contenido de la resolución precedente, el recurso de casación interpuesto en estos procesos de Ejecución de Acta de Conciliación, la línea jurisprudencial de esta Sala Civil Permanente es declararlos improcedentes, entendiéndose como un rechazo de plano, sin analizar los requisitos de procedibilidad, bajo el sustento que el Acta de Conciliación se asimila a una sentencia firme dado que resuelve en definitiva el derecho en disputa, siendo ello así su ejecución posterior no cabe ser examinada en esta sede, pues el Tribunal Casatorio tiene su razón de ser en la debida aplicación del derecho objetivo - conforme al



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 4392-2017**

LIMA ESTE

Ejecución de Acta de Conciliación

artículo 384 del Código Procesal Civil, esto es examinar los errores de derecho antes que exista decisión firme; supuesto que no se presenta en el caso de autos, según el fundamento del voto en mayoría.

Segundo: El suscrito respeta la decisión mayoritaria de esta Sala Suprema, pero no la comparte; pues si bien es cierto que conforme el artículo 18 de la Ley número 26872 - Ley de Conciliación, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo número 1070, el Acta de Conciliación, constituye título de ejecución, agregándose que se tramita como proceso de ejecución de resoluciones judiciales; también es cierto que el Acta de Conciliación por el procedimiento del que emana y por su naturaleza, no puede equipararse a una resolución judicial firme y que tenga carácter de cosa juzgada; teniendo presente que conforme al íter de los procesos, después de la tramitación de los mismos en las diferentes vías procedimentales, llámese sumarísima, abreviado, de conocimiento o proceso único de ejecución, éstos terminan en una resolución judicial final, sea sentencia o auto que pone fin a la instancia, en los cuales, como regla, también queda expedita la etapa impugnatoria, sea vía recurso de apelación y recurso de casación, lo que justifica razonablemente que el proceso de ejecución de resolución judicial firme tenga un trámite diferente; y que obviamente no pueden ser objeto de cuestionarse en vía de recurso de casación.

Tercero: Que en ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil que establece como fines del recurso de casación **la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia**, no encuentro razón valedera alguna para que este Supremo Tribunal deje de cumplir con tales fines, esto es



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 4392-2017**

LIMA ESTE

Ejecución de Acta de Conciliación

analizar y decidir la adecuada aplicación del derecho objetivo en casos concretos como en el presente proceso de ejecución de acta de conciliación, muy por el contrario es pertinente que nuestra Corte Suprema vele por los fines de recurso extraordinario de casación.

Cuarto: Que en base a las consideraciones antes expuestas, estimo que en los procesos de Ejecución de Acta de Conciliación deben analizarse los requisitos de admisibilidad y luego de procedencia conforme a los artículo 387 y 388 del Código Procesal Civil; en tal sentido **MI VOTO** es porque se **califique** el recurso de casación. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Távora Córdova**.

S.

TÁVARA CÓRDOVA